



Con los siguientes datos para cada nombramiento:

Área

Puesto

Fecha de inicio

Fecha de fin

Nombre completo del titular

Sueldo percibido

Si algún dato es considerado confidencial favor de especificarlo y omitirlo para que se pueda responder la solicitud”.

II. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0592/2023**, y requirió al Director General de Recursos Humanos verificar la disponibilidad de la información, así como remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, el diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó al solicitante la respuesta proporcionada a su requerimiento en los siguientes términos:

“Respuesta

La Dirección General de Recursos Humanos se pronunció como sigue:

“... Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), se informa que lo solicitado por la persona peticionaria, encuadra dentro de las atribuciones de la Dirección General a mi cargo.

Por lo que respecta a la información solicitada del C. José Antonio González García, se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, en los registros, así como en las bases de datos de esta Dirección General, la persona objeto de solicitud, no labora ni ha laborado en este órgano jurisdiccional; luego entonces, no es posible proporcionar la información solicitada, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/014/2017 “Inexistencia”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



Ahora bien, por lo que hace a la información del C. Constancio Carrasco Daza, se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, en los registros, así como en las bases de datos de esta Dirección General y, en el cuadro que se inserta a continuación, se desglosa lo relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la adscripción, fecha de inicio, fecha final y el sueldo bruto mensual:

Por lo que respecta a saber el nombre del titular, se informa a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada, se ubicó que, durante el periodo referido con anterioridad, los titulares de las adscripciones fueron el Ministro Genaro David Góngora Pimentel y el Ministro Juventino Castro y Castro.”

La propia área administrativa informó que también se ubicó información referente a dos comisiones del C. Constancio Carrasco Daza, que a continuación se informan:

La primera data del 16 de noviembre de 2016 al 15 de febrero de 2019, en la que se desempeñó como Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, la segunda comisión se mantiene vigente desde el 4 de marzo de 2023, para realizar funciones de asesoría especializada de alta dirección en temas de interés institucional.

Toda vez que estas comisiones se efectúan con plazas adscritas al Consejo de la Judicatura Federal, se sugiere consultar, en su caso, a dicho sujeto obligado, el sueldo percibido en los términos de su solicitud. Para lo cual se ponen a su disposición los siguientes datos de contacto:

| | |
|---|--|
| <p>Consejo de la Judicatura Federal</p> | <p>Carretera Picacho-Ajusco número 170, Planta Baja, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210 Número telefónico 5554499500, Ext. 1224 Correo electrónico: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx</p> |
|---|--|

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

IV. Inconforme con la respuesta, el diez de octubre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, en el que hizo valer los siguientes agravios:

“La información que se solicitó no es confidencial, por lo que no puede reservarse. Como servidores públicos, la ciudadanía tiene acceso a la información de su desempeño como servidores públicos. El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información define la información confidencial como "secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos." Ninguno de los datos solicitados pueden reservarse conforme a la Ley citada. En ocasiones



previas tanto el CJF, como el TEPJF como la SCJN han respondido a estas solicitudes de transparencia en las que se solicita el historial laboral de servidores públicos. Sin embargo, ahora la SCJN está negándose a hacerlo de manera injustificada. Se solicita al INAI mandar a la SCJN rendir con la transparencia de datos de servidores públicos. La SCJN debe responder la solicitud conforme fue hecha o estará violando la ley”.

V. En proveído de diez de octubre de la presente anualidad, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente recurso de revisión a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4692/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, la petición de información está relacionada con el historial laboral de funcionarios públicos en este Alto Tribunal, lo que constituye un tema de que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

